

57. El Sr. AGO deplora que su propuesta haya prolongado el debate, cuando en realidad se encaminaba a abreviarlo. Está convencido de la absoluta necesidad de que el proyecto contenga un artículo como el artículo 49 y de que la Comisión tal vez pueda poner algo en orden en esta materia. No cree sin embargo que la dificultad se salve limitándose a hacer una referencia al artículo 4. Propone pues que la Comisión aplace el examen del artículo 49 y que lo remita al Comité de Redacción; éste no tendrá tiempo de examinarlo inmediatamente pero lo hará en mayo.

58. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo 49 al Comité de Redacción, de conformidad con la propuesta del Sr. Ago<sup>6</sup>.

*Así queda acordado.*

ARTÍCULO 51 (Procedimiento en los demás casos)

59. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que el artículo 51 es uno de los que, por su importancia, requieren estudio detenido; como la Comisión dispone ya de muy poco tiempo, propone que su examen se aplace hasta el 18.<sup>o</sup> período de sesiones.

*Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.

<sup>6</sup> Véase decisión acerca del ulterior examen del artículo 49, en el párr. 107 de la 842.<sup>a</sup> sesión.

## 840.<sup>a</sup> SESIÓN

*Miércoles 26 de enero de 1966, a las 15 horas*

*Presidente:* Sr. Milan BARTOŠ

*Presentes:* Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bedjaoui, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Lachs, Sr. de Luna, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

### Derecho de los tratados

[Tema 2 del programa]

(continuación)

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar los textos de los artículos que ha propuesto el Comité de Redacción.

ARTÍCULO 4 bis [antes párrafo 1 del artículo 32] (Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin poderes)

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción, ateniéndose a la decisión de la Comisión de dividir en dos partes el anterior ar-

tículo 32<sup>1</sup> y de expresar el contenido de lo que era el párrafo 1 en una disposición que vendría después del artículo 4 (relativo a los plenos poderes), ha preparado el siguiente texto del nuevo artículo 4 bis:

#### Artículo 4 bis

*Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin poderes*

Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, de acuerdo con el artículo 4, no puede considerarse que represente a su Estado a tal efecto, no surte efectos jurídicos, a no ser que sea ulteriormente confirmado por la autoridad competente del Estado.

3. La Comisión tomó dicha decisión porque el caso de un acto ejecutado por una persona a quien no pueda considerarse como representante de un Estado en el sentido del artículo 4 debía lógicamente tratarse inmediatamente después de ese artículo. El lugar apropiado para una disposición que declara que tal acto no surte efectos jurídicos, por más que pueda ser confirmado ulteriormente, no es la sección relativa a la invalidez de los tratados sino la referente a la representación de un Estado a los efectos de la celebración de un tratado.

4. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 4 bis.

*Por 17 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 4 bis.*

ARTÍCULO 32 (Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento del Estado)

5. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción propone, para la disposición que anteriormente constituía el segundo párrafo del artículo 32<sup>1</sup>, el texto siguiente:

#### Artículo 32

*Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento del Estado*

Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de su Estado en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como causa de invalidez del consentimiento manifestado por el mismo, sino únicamente cuando la restricción fuere puesta en conocimiento de los demás Estados contratantes antes de que dicho representante expresare ese consentimiento.

6. La principal innovación de ese texto es que impone una restricción «específica» a los poderes de un representante para la celebración de un tratado determinado.

7. El Sr. CASTRÉN propone que se sustituya la fórmula «del consentimiento manifestado por el mismo» por las palabras «de dicho consentimiento».

8. El Sr. ROSENNE se pregunta si es justificable la enmienda del Sr. Castrén.

<sup>1</sup> Véase debate anterior sobre el artículo 32 en los párrs. 1 a 51 de la 824.<sup>a</sup> sesión.

9. El Sr. TUNKIN dice que el Comité de Redacción examinó ese punto y decidió calificar la palabra «consentimiento» con la expresión «manifestado por el mismo».

10. El Sr. YASSEEN estima indispensable la fórmula «consentimiento manifestado por el mismo», porque no hay una correspondencia exacta entre el consentimiento del Estado y el que ha expresado el representante.

11. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que para mayor claridad debiera conservarse el texto del Comité de Redacción, tanto en su versión inglesa como en la francesa.

12. El Sr. CASTRÉN retira su enmienda.

13. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 32.

*Por 17 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 32.*

#### ARTÍCULO 33 (Dolo)<sup>2</sup>

14. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción propone para el artículo 33 el texto siguiente:

Un Estado que fuere inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado contratante, podrá alegar el dolo para invalidar su consentimiento en quedar obligado por dicho tratado.

15. Este nuevo texto es esencialmente idéntico al del párrafo 1 de la versión de 1963. El Comité de Redacción ha estudiado si, como se preguntó en el 15.º período de sesiones, la expresión «conducta fraudulenta» abarca un solo acto doloso, y la mayoría ha opinado que así sería en efecto.

16. La cuestión de la divisibilidad de las disposiciones de un tratado concertado con dolo, regulada anteriormente en el párrafo 2, habrá de serlo ahora en un artículo general sobre la divisibilidad de los tratados.

17. El Sr. YASSEEN todavía abriga algunas dudas acerca del alcance de la expresión «conducta fraudulenta». Con todo, no se opondrá al texto actual del artículo si la mayoría de la Comisión estima que dicha expresión abarca un solo acto.

18. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 33.

*Por 17 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 33.*

#### ARTÍCULO 34 (Error)<sup>3</sup>

19. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción ha propuesto el siguiente texto para el artículo 34:

1. Un Estado podrá alegar un error en un tratado, como vicio de su consentimiento en quedar obligado por el mismo, si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en

el momento de la celebración del tratado y hubiera constituido un motivo esencial del consentimiento del Estado en obligarse por tal tratado.

2. El párrafo 1 no se aplicará si el referido Estado contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueran tales que hubieran debido prevenirle contra la posibilidad de error.

3. Un error, exclusivamente en la redacción del texto, no afecta a la validez del tratado y en tal caso se aplicará el artículo 26.

20. La expresión «un error relativo a la sustancia de un tratado», utilizada en el párrafo 1 del texto de 1963, fue criticada porque se la podía entender como referente a una interpretación errónea del tratado; en vista de ello, el Comité de Redacción ha decidido sustituirla por las palabras «un error en un tratado».

21. La delegación de Tailandia en la Sexta Comisión señaló justificadamente que el alcance de la excepción prevista en el antiguo párrafo 2 era excesivo y podía hacer casi ineficaz el párrafo 1. El Comité de Redacción ha suprimido las palabras «o haya podido evitarlo», que le parecieron susceptibles de amplia interpretación, y ha introducido algunos ligeros cambios de forma en el párrafo 3.

22. El Sr. VERDROSS propone que en el párrafo 2 se sustituyan las palabras «la posibilidad de error» por «el error» y que en el párrafo 3 se sustituya la conjunción «y» por un punto y coma.

23. El Sr. REUTER propone que en el párrafo 3 del texto francés de la segunda enmienda del Sr. Verdross se sustituya «*est applicable*» por «*s'applique*».

24. El Sr. AGO observa que en el párrafo 1 la expresión inglesa «*essential basis*» se ha traducido al francés por «*motif essentiel*», siendo así que en el artículo 44 se ha traducido por «*base essentielle*». Conviene recordar que en diversos pasajes del proyecto la palabra inglesa «*ground*» aparece traducida en francés por «*motif*» y que ello acabará por crear confusión y oscurecer el sentido del texto francés.

25. El Sr. REUTER dice que la palabra «*motif*» es más corriente y que el adjetivo «*essentiel*» es muy fuerte.

26. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA estima, con respecto a la primera propuesta del Sr. Verdross, que la redacción del texto inglés del párrafo 2 está tomada de la decisión de la Corte Internacional de Justicia en el asunto de Templo de Preah Vihar y por ello conviene mantenerla.

27. El Sr. VERDROSS dice que en tal caso retirará su enmienda al párrafo 2.

28. El Sr. de LUNA cree que convendría ajustar al texto inglés los textos francés y español.

29. El Sr. REUTER opina que, con todo el respeto que le inspira la fraseología de la Corte Internacional de Justicia, sería preferible apartarse un poco de ella para tener presente la intención de la Corte, que evidentemente quiso decir «contra el riesgo de error».

<sup>2</sup> Véase debate anterior en los párrs. 52 a 107 de la 824.ª sesión.

<sup>3</sup> Véase debate anterior en los párrs. 1 a 50 de la 825.ª sesión.

30. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, dice que coincide con el Sr. Reuter: a los juristas incumbe tomar en cuenta el grado del riesgo.

31. El Sr. TSURUOKA, aunque estaba dispuesto a proponer la fórmula «*une erreur éventuelle*», apoyará la sugerencia del Sr. Reuter.

32. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, estima que el Sr. Verdross ha planteado una cuestión de fondo con respecto al párrafo 2; la de si la excepción será aplicable cuando se haya advertido un error o sólo cuando haya una posibilidad de error. Este último concepto es más amplio.

33. El Sr. YASSEEN opina que tiene razón el Sr. Verdross. Se trata de un error que efectivamente se ha producido pero no puede ser invocado; no es el error «posible».

34. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA sigue estimando que hay que atenerse a la fórmula de la Corte, no sólo por autorizada sino por razonable. La Corte declaró: «es una regla de derecho establecida que la alegación del error como elemento que vicia el consentimiento no es admisible si la parte que lo alega ha contribuido por su conducta al error o ha podido evitarlo, o si las circunstancias han sido tales que hubieran debido poner a esa parte sobre aviso contra la posibilidad de error»<sup>4</sup>.

35. Ejemplo del caso en que una parte estaba sobre aviso contra la posibilidad de error es el arbitraje de 1923 entre Costa Rica y la Gran Bretaña, en el cual actuó de árbitro el Presidente Taft<sup>5</sup>.

36. El Sr. AGO señala que en el texto francés no se reproduce literalmente el pasaje pertinente de la opinión consultiva de la Corte Internacional. Mientras que el texto inglés toma los términos de la Corte «*to put it on notice of a possible error*», el texto francés adopta una fórmula algo distinta.

37. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, refiriéndose a la cuestión planteada por el Sr. Ago acerca de la expresión «*essential basis*» en el párrafo 1, dice que en el texto inglés el término «*basis*» es el correcto.

38. El Sr. REUTER admite que la expresión «*base essentielle*» no es muy elegante pero es correcta. Puesto que la Comisión está de acuerdo sobre el texto inglés y el Relator Especial no opone objeciones, habrá que atenerse a dicho texto, aun cuando por una vez el francés sea algo menos perfecto.

39. El PRESIDENTE invita a la Comisión a decidir si en el párrafo 2 se han de seguir los términos de la Corte y, en tal caso, si los textos francés e inglés son concordantes.

40. El Sr. AGO da lectura del correspondiente pasaje del texto francés de la opinión consultiva de la Corte, que dice: «*les circonstances étaient telles qu'elle avait été avertie de la possibilité d'une erreur*».

41. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, reconoce que en el texto francés deben emplearse los términos utilizados por la Corte.

42. El Sr. REUTER no insiste en su propuesta, con tal de que en el comentario se indique que los términos están tomados de la Corte Internacional de Justicia.

43. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, conviene en ello.

44. El PRESIDENTE pone a votación el artículo 34, sujeto a la modificación de la versión francesa.

*Por 17 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 34.*

ARTÍCULO 35 (Coacción sobre la persona de un representante)<sup>6</sup>

45. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente del artículo 35:

*Coacción sobre la persona de un representante*

La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida coaccionando a su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él personalmente, carecerá de efecto jurídico.

46. Es en lo esencial el mismo texto que propuso en su quinto informe, pero con algunas modificaciones de presentación. La regla se enuncia ahora en forma positiva.

47. El Comité de Redacción ha estimado preferible referirse en singular al representante de un Estado, y no en plural como se hizo en el texto de 1963. La expresión inglesa «*in his personal capacity*» ha sido reemplazada por «*personally*», lo cual no cambia el sentido de la frase.

48. Tras considerable debate, el Comité de Redacción ha decidido emplear las palabras «carecerá de efecto jurídico» en lugar de la fórmula «será nula», que preferían algunos miembros de la Comisión.

49. El Sr. VERDROSS se pregunta si en vez de «actos o amenazas dirigidos contra él personalmente» no sería mejor decir «actos o amenazas contra su persona o su familia».

50. El Sr. CASTRÉN sugiere que se añadan al título las palabras «del Estado».

51. El Sr. de LUNA dice que la fórmula «intereses personales» comprende tradicionalmente los actos que afectan a la reputación, los intereses materiales y la familia del representante.

52. Con respecto a las palabras finales, no ve razón alguna para utilizar términos diferentes de los del artículo 36, ya que el sentido de la expresión «carecerá de efecto jurídico» es el mismo que el de «será nula».

<sup>4</sup> I.C.J. Reports, 1962, pág. 26.

<sup>5</sup> Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. 17, página 152.

<sup>6</sup> Véase debate anterior en los párrs. 51 a 87 de la 825.ª sesión y 2 a 58 de la 826.ª sesión.

53. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que tal vez deba la Comisión prestar alguna atención a la cuestión de saber si la corrupción de un representante debe o no quedar prevista en el artículo 35 como posible causa de invalidez. Cabría sostener que está comprendida en el concepto inglés de dolo, pero como se trata de un acto cometido contra un representante, probablemente corresponda al artículo 35.

54. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, estima que podría aplazarse hasta mayo el examen de la cláusula relativa a la corrupción, ya que los miembros de la Comisión no están todavía de acuerdo y un debate podría entrañar un cambio radical del texto.

55. El Sr. AGO no se opone a lo sugerido por el Presidente. La Comisión se ha ocupado del dolo pero la corrupción es asunto enteramente distinto, aunque puede ocurrir en la práctica y sería peligroso omitirlo totalmente.

56. El Sr. RUDA señala que los títulos de las versiones francesa e inglesa no concuerdan.

57. Si la palabra inglesa «*personal*» comprende las amenazas contra la persona, la carrera profesional y la familia del representante, entonces el alcance del texto es claro.

58. El Sr. YASSEEN considera indispensable que el proyecto de la Comisión trate de la corrupción del representante del Estado. Difícilmente podría decirse que queda comprendida en las disposiciones relativas al dolo o a la coacción. No es necesario que la Comisión examine ahora esta cuestión y sus consecuencias, pero importa que se pronuncie inmediatamente sobre el principio de su inclusión en el proyecto.

59. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA es partidario de aplazar hasta el 18.º período de sesiones la cuestión de si debe o no incluirse una disposición acerca de la corrupción, pues se trata de un asunto delicado y que exige madura reflexión. Los gobiernos podrían oponerse a un aumento de las causas de invalidez. En el derecho privado no se considera que la corrupción vicie el consentimiento, pero sí se estima que suscita el problema de la responsabilidad de un representante respecto del mandante.

60. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, aclara que no ha sido su intención que se obre precipitadamente introduciendo ya en el proyecto el concepto de corrupción. Sin embargo, es indiscutible que, según muchos códigos civiles, el consentimiento queda viciado si el representante ha sido corrompido en detrimento de los intereses de su mandante. Sería conveniente que el Relator Especial preparase una disposición sobre esa materia para la reunión de mayo.

61. El Sr. TSURUOKA abraja algunas dudas respecto de las palabras «a su representante». Se trata evidentemente del representante que manifiesta el consentimiento del Estado en obligarse, pero la fórmula se presta a falsas interpretaciones y puede pensarse que se trata de un representante cualquiera más o menos interesado en el asunto.

62. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, se resiste a dedicar a la corrupción un artículo separado porque ello parecería multiplicar exageradamente las causas de invalidez. Si la corrupción ha de quedar prevista de algún modo, prefiere que lo sea en el artículo 35, posiblemente en un párrafo aparte.

63. El PRESIDENTE dice que el Relator Especial ha dado un consejo muy prudente. La Comisión debe pedirle que reflexione sobre el asunto y que presente para la reunión de mayo una propuesta encaminada a agregar al artículo 33 o al artículo 35 una disposición relativa a la corrupción, acto fraudulento que viene a constituir dolo. Es cierto que puede ser un tanto enojoso para los Estados incluir en el proyecto un artículo que prevea la corrupción de sus representantes, pero los casos de corrupción, aunque raros, existen en la práctica.

64. El Sr. TSURUOKA apoya la idea de pedir al Relator Especial que presente a la Comisión un artículo en mayo. Desde el punto de vista de la delimitación de responsabilidades habría que tener también en cuenta la falta cometida por el Estado al dar plenos poderes a un representante que puede ser corrompido.

65. El Sr. de LUNA propone que las palabras «contra él personalmente» se sustituyan por «contra los intereses personales de éste».

66. El PRESIDENTE invita a la Comisión a pronunciarse sobre las diversas enmiendas que se han propuesto para este artículo.

67. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, no tiene nada que objetar a que se agreguen al título del artículo las palabras «del Estado», como ha sugerido el Sr. Castrén.

68. La palabra inglesa «*personal*» puede suprimirse del título puesto que crea dificultades de traducción para la versión francesa.

69. El Sr. RUDA apoya la sugerencia del Relator Especial de que se suprima en el título la palabra inglesa «*personal*».

70. El Sr. de LUNA dice que su enmienda reproduce la fórmula empleada para distinguir entre la coacción sobre un representante y la coacción dirigida contra los intereses personales de éste.

71. El PRESIDENTE dice, como miembro de la Comisión, que se trata aquí del medio empleado para forzar a alguien. Quizá pudiera hablarse de «actos o amenazas dirigidos contra los intereses personales [del representante]».

72. El Sr. VERDROSS apoya esa fórmula.

73. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en el texto inglés no puede utilizarse la expresión «*personal interests*». La fórmula «*in his personal capacity*» hubiera sido satisfactoria, pero en realidad basta con la palabra «*personally*».

74. La coacción ejercida contra la familia como tal no hace al caso. Lo que importa es la coacción contra el representante por medio de una presión ejercida sobre la familia.

75. El Sr. REUTER dice que la propuesta del Sr. de Luna va al fondo de la cuestión y hará más preciso el texto.

76. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, dice que la disposición se refiere a una posibilidad que en general se admite, a saber, la coacción por medio de actos dirigidos contra los intereses del representante. La expresión «*personal capacity*» daría a entender que se trata del representante como persona privada, mientras que en el caso previsto son los intereses del representante lo que se halla en juego.

77. El Sr. de LUNA dice que la palabra «*capacity*» tiene siempre un sentido jurídico.

78. El Sr. TUNKIN considera prudente aceptar el texto del Comité de Redacción, dado que no se ha sugerido nada mejor. La palabra «*personally*» da una idea suficiente y es más amplia que la expresión «*personal capacity*».

79. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, está de acuerdo con el Sr. Tunkin. No tendría sentido hablar de actos o amenazas dirigidos contra los intereses personales porque la coacción se ejerce contra la persona.

80. El Sr. AMADO dice que nunca le ha gustado la fórmula «intereses personales», que es a la vez amplia y restrictiva. Podría aceptar la fórmula «contra él personalmente».

81. El Sr. de LUNA retira su enmienda.

82. El Sr. TSURUOKA no insistirá en su objeción contra las palabras «a su representante» aunque habría preferido una fórmula como «al representante que manifieste el consentimiento».

83. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 35, con las palabras añadidas al título.

*Por 17 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 35 en su forma enmendada.*

ARTÍCULO 36 (Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza)<sup>7</sup>

84. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el texto propuesto por el Comité de Redacción es el siguiente:

Será nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

En el fondo, ese texto es idéntico al que la Comisión aprobó en 1963.

85. El Sr. YASSEEN propone, por razones de fondo, modificar el artículo 36 del siguiente modo:

Será nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por coacción sobre un Estado mediante actos o amenazas en violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

86. Cabe recurrir a otros medios de coacción distintos de la amenaza o el uso de la fuerza para obligar a un Estado a expresar una voluntad que no es la suya. El empleo de esos medios está prohibido por varios principios fundamentales de la Carta, especialmente el de la igualdad soberana de los Estados y el de no intervención en los asuntos internos de los Estados. Su propuesta se ajusta por tanto a la evolución del derecho internacional y refleja la opinión de la mayoría de los Estados.

87. El hecho de haber formulado esa propuesta no significa que, de ser rechazada, deje de votar por el texto del Comité de Redacción. A su juicio, ese texto refleja, aunque de modo incompleto, el criterio imperante en derecho internacional.

88. Lo que la Comisión decida sobre su propuesta determinará la actitud que él adopte acerca del artículo 30, en el cual la Comisión se propone declarar que las causas de invalidación enumeradas en el proyecto son exhaustivas.

89. El Sr. REUTER pregunta si la palabra «principios», en el texto del Comité de Redacción, puede interpretarse como «normas».

90. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la expresión «los principios de la Carta de las Naciones Unidas» ha sido escogida cuidadosamente para denotar los principios fundamentales en que se inspira la Carta, sin englobar todas las reglas de procedimiento incluidas en ella. A los efectos del artículo, esas palabras se refieren a los principios fundamentales de la Carta, incluso sus normas.

91. El Sr. REUTER entiende que entonces el término «principios» denota las normas fundamentales de la Carta.

92. El Sr. RUDA señala que en la Carta misma se emplea la palabra «Principios» con inicial mayúscula, por ejemplo en los Artículos 2, 6 y 24, para denotar los Principios enunciados en los siete párrafos del Artículo 2. El empleo de la inicial mayúscula se discutió por extenso en la Conferencia de San Francisco donde se decidió que por «Principios» había que entender los enunciados en el Artículo 2. Empleada con minúscula, esa palabra denotaría la doctrina general de la Carta.

93. El Sr. LACHS observa que la enmienda del Sr. Yasseen no menciona «uso de la fuerza». Pregunta el motivo de esa omisión.

94. El Sr. YASSEEN dice que deliberadamente se ha abstenido de mencionar en su propuesta la amenaza o el uso de la fuerza porque opina que el artículo 36 debe referirse a la coacción en un sentido más amplio. La expresión «a la amenaza o al uso de la fuerza» hace inevitablemente pensar en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta; pero en ésta hay otros principios que prohíben otras formas de coacción.

95. El Sr. LACHS dice que las explicaciones del Sr. Yasseen precisan bastante el objeto de su propuesta, pero sigue creyendo que en el artículo 36 se debe mencionar explícitamente el uso de la fuerza; no sería ade-

<sup>7</sup> Véase debate anterior en los párrs. 59 a 81 de la 826.ª sesión y 5 a 63 de la 827.ª sesión.

cuado mencionar formas de coacción de importancia secundaria y omitir las de importancia primordial.

96. El Sr. TUNKIN acoge favorablemente la propuesta del Sr. Yasseen, pero piensa con el Sr. Lachs que es imprescindible mencionar la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza, prohibición que constituye una de las principales conquistas del derecho internacional.

97. Hay división de opiniones acerca del sentido de la palabra «fuerza»; como otros miembros, estima que ese término no sólo se refiere a la fuerza militar sino también a la presión económica y a cualquier otra manifestación de fuerza que vulnera los principios de la Carta.

98. El Sr. YASSEEN está dispuesto a modificar la forma, aunque no el sentido de su propuesta, en los términos siguientes:

Será nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por coacción sobre un Estado mediante la amenaza o el uso de la fuerza, o mediante cualquier acto o amenaza en violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

99. El Sr. AGO señala el peligro de debilitar con prolijidades excesivas el enunciado de norma tan solemne. Lo que la Comisión y el Comité de Redacción desean señalar al referirse a «los principios» y no a «las normas» de la Carta es que se trata de una prohibición general y que, aunque esos principios estén inscritos en la Carta de las Naciones Unidas, se aplican incluso a los Estados no miembros de la Organización.

100. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en el actual período de sesiones se ha examinado muy a fondo el artículo 36. Por tanto, la Comisión ha escogido una fórmula que puede aceptarse por unanimidad. Ahora bien, esa fórmula representa una delicada transacción entre distintas opiniones, por lo cual si se modificara el texto propuesto por el Comité de Redacción, el resultado pudiera ser mediocre. Algunos miembros se sentirían quizá obligados a retirar su apoyo al artículo, y entonces se perdería el valor del adelanto conseguido al adoptar unánimemente esa fórmula en 1963. El texto no es terminante, en el sentido de que toda interpretación futura de los principios consignados en la Carta repercutirá sobre la norma del artículo 36. La disposición, elaborada con tanto detenimiento en 1963 y estudiada tan a fondo en el actual período de sesiones, es lo mejor que la Comisión podía lograr en esta materia.

101. El Sr. YASSEEN dice que, por razones de oportunidad pero no de principio, no insistirá en que se someta a votación su propuesta, aun cuando no la retira.

102. El Sr. de LUNA, aunque aprueba la intención que guía la propuesta del Sr. Yasseen, considera satisfactorio el texto presentado por el Comité de Redacción, que deja a los intérpretes de la Carta la solución de un problema que aún no ha llegado a su plena madurez.

103. A su entender, el término «fuerza» engloba también la fuerza de índole económica.

104. El Sr. AMADO reconoce el afán de precisión del Sr. Yasseen pero se pronuncia por el texto del Comité

de Redacción. El artículo 36 se rige por el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, cuya última frase «o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas» parece bastante expresiva.

105. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, comparte los sentimientos del Sr. Yasseen pero votará por el texto del Comité de Redacción porque los principios de la Carta no son sólo, como arguyen algunos Estados, los enunciados en el Preámbulo y en el Artículo 2 ni tampoco las disposiciones de la Carta sino las normas generales en que éstas se basan.

106. El Sr. REUTER declara que, habida cuenta de las explicaciones que ha conseguido, votará por el texto del Comité de Redacción. Sin embargo, observa que los miembros de la Comisión no están de acuerdo sobre el sentido de ese texto.

107. Al Sr. BRIGGS le repugna la idea de que se consiga un tratado por la amenaza o el uso de la fuerza. Sin embargo, se verá obligado a abstenerse de votar sobre el artículo 36, por desprenderse del debate que los miembros no están de acuerdo sobre el sentido de las palabras empleadas en el texto que la Comisión se dispone a adoptar.

108. Antes de que la Comisión adopte disposiciones como los artículos 36 y 37 que establecen la nulidad absoluta de los tratados, habrían a su juicio de cumplirse dos condiciones. Primera, que se determinen los criterios para decidir en qué casos es nulo un tratado pues el texto propuesto para el artículo 36 es una cláusula general, una fórmula abierta que él no puede aceptar. Segunda, que se prevea la posibilidad de decisión por un tribunal internacional.

109. El Sr. TUNKIN dice que se ha sostenido la opinión, a veces muy sinceramente, de que los Estados sólo están de acuerdo sobre unas cuantas normas de derecho internacional; esa opinión, que defendió Sir Hersch Lauterpacht, no le parece acertada. Incluso en derecho interno es raro que dos juristas interpreten igual una determinada norma; siempre cabe discrepar en la interpretación.

110. En cuanto al fondo del artículo 36, la Comisión está de acuerdo en que un tratado es nulo si se ha obtenido mediante la amenaza o el uso de la fuerza, en violación de los principios de la Carta. Todos los Estados han aceptado los Principios establecidos en el Artículo 2 de la Carta. A pesar de las inevitables discrepancias en cuanto a la interpretación, no puede decirse que los miembros de la Comisión estén en desacuerdo respecto a lo que han aceptado. En lo tocante al derecho de los tratados, el artículo 36 es en cierto sentido un corolario del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta.

111. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que el que se califique al artículo 36 de cláusula general o de disposición abierta no debiera inducir a creer que la Comisión aprueba un artículo susceptible de interpretaciones subjetivas. La Comisión ha decidido utilizar en él la terminología del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, no porque no sea capaz de llegar a una fórmula más precisa sino porque está codificando el derecho de los

tratados y no el derecho de la Carta sobre seguridad internacional.

112. Al adoptar el artículo 36, la Comisión confía en la interpretación y la aplicación de la Carta como instrumento vivo. No cabe interpretar unilateralmente ese artículo; corresponde a los órganos competentes de las Naciones Unidas interpretar los principios de la Carta, y esa interpretación se tendría en cuenta para resolver todo desacuerdo en cuanto a la aplicación de la norma del artículo 36.

113. Al Sr. RUDA, aunque está dispuesto a votar a favor del artículo 36, le agradecería conocer el sentido de la disposición por la cual va a votar. Si el artículo se refiere a los «Principios» de la Carta, con inicial mayúscula, entonces se rige por las disposiciones del Artículo 2 de la Carta; si por el contrario se refiere a los «principios» de la Carta con inicial minúscula, entonces el artículo se rige por la doctrina general de las Naciones Unidas.

114. El Sr. TUNKIN dice que no todos los principios de la Carta que inspiran el artículo 36 se encuentran en el Artículo 2 de aquélla; también le son aplicables, por ejemplo, los que figuran en el Artículo 51 sobre legítima defensa y el uso lícito de la fuerza.

115. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, no cree posible referirse en el artículo 36 a los «Principios» de la Carta con inicial mayúscula; de hacerse así se podría incluso incurrir en una violación de la Carta, que en el párrafo 4 de su Artículo 2 habla de los «Propósitos» de las Naciones Unidas. La expresión «principios de la Carta de las Naciones Unidas», utilizada en el texto del Comité de Redacción, denota las normas esenciales en que se fundan las disposiciones correspondientes de la Carta o, dicho de otro modo, el derecho de la Carta relativo al uso de la fuerza.

116. El Sr. TUNKIN opina que los principios en cuestión deben de ser ante todo los consignados en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, que se refiere expresamente a los «Propósitos» de las Naciones Unidas.

117. El Sr. RUDA agradece al Relator Especial su explicación y dice que votará por el artículo 36 a sabiendas de que se refiere a la doctrina general de las Naciones Unidas.

118. El PRESIDENTE pone a votación el artículo 36.

*Por 15 votos contra ninguno y una abstención, queda aprobado el artículo 36.*

119. El Sr. TSURUOKA ha votado a favor del artículo 36 porque aprueba su texto tal como está formulado y sin agregarle ni retirarle nada.

ARTÍCULO 37 (Tratados incompatibles con una norma imperativa de derecho internacional general [*ius cogens*])<sup>8</sup>

120. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el texto que propone el Comité de Redacción para el artículo 37 es el siguiente:

Será nulo todo tratado que fuere incompatible con una norma imperativa de derecho internacional general que no admitiere excepción alguna y que sólo pudiese ser modificada por una nueva norma de derecho internacional general que tuviere el mismo carácter.

Se ha mantenido el mismo texto que la Comisión aprobó en 1963.

121. La Comisión ha discutido sobre si convenía o no mantener el adjetivo «imperativa» después de la palabra «norma» pero la mayoría de sus miembros han opinado que su supresión originaría dificultades lingüísticas. Es preferible incurrir en un pleonasma en algún idioma que arriesgarse a dar una versión incompleta en alguno de ellos. Por otra parte, en sus observaciones, los gobiernos no han opuesto objeción alguna a este texto.

122. El Sr. VERDROSS dice que el texto del artículo es repetitivo y sugiere que para atenuar el pleonasma se diga «... una norma de derecho internacional general que no admitiere excepción alguna», y a continuación, entre corchetes, las palabras «norma imperativa que sólo pudiese ser modificada...».

123. El Sr. REUTER, a pesar de abrigar algunas dudas, ha votado a favor del artículo 36 porque está convencido de que ante un caso concreto todos los miembros de la Comisión le darían la misma interpretación. Sin embargo, por lo que respecta al artículo 37, estima que las opiniones son muy distintas en cuanto a lo que significa una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*). Por ello, se habría abstenido de votar si el texto del artículo consistiera únicamente en su frase inicial.

124. La segunda parte del artículo («y que sólo pudiese ser modificada por una nueva norma de derecho internacional general que tuviere el mismo carácter») plantea problemas aún más graves. Es imposible enunciar tal idea sin explicar cómo puede surgir una nueva norma de derecho internacional general. Si la mayoría opina que la Comisión no puede abordar semejante problema de derecho constitucional, el orador acatará su decisión; ahora bien, personalmente no puede eludir el problema y por tanto votará en contra el artículo 37.

125. El Sr. TUNKIN estima innecesario abrir nuevamente el debate sobre el fondo del artículo 37 que ya se estudió detenidamente en 1963 y otra vez al comienzo del actual período de sesiones de invierno.

126. El Sr. AGO opina que la objeción del Sr. Reuter se aplica más al artículo 45, relativo a la superveniencia de una nueva norma imperativa, que al artículo 37, que trata del caso en que un tratado es incompatible con una norma imperativa existente en el momento de su celebración.

127. El PRESIDENTE entiende que lo que pregunta el Sr. Reuter es cómo una norma imperativa puede ser modificada por una nueva norma que tenga el mismo carácter. El problema del desarrollo del derecho internacional y de la modificación de las normas imperativas se discutió ampliamente en el 15.º período de sesiones de la Comisión, y por ello no puede abrirse de nuevo el debate.

<sup>8</sup> Véase debate anterior en los párrs. 3 a 64 de la 828.ª sesión.

128. El Sr. REUTER aclara que sus observaciones deben considerarse como una explicación de su voto.

129. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 37.

*Por 14 votos contra 1 y 1 abstención, queda aprobada el artículo 37.*

130. El Sr. BRIGGS explica que se ha abstenido de votar sobre el artículo 37 por razones análogas a las que adujo al explicar su abstención con respecto al artículo 36.

131. El Sr. TSURUOKA ha votado a favor del artículo 37 a pesar de que no le satisface enteramente. Se reserva el derecho a presentar en el momento oportuno nuevas observaciones concernientes al fondo y a la forma del artículo.

Se levanta la sesión a las 17.30 horas.

### 841.<sup>a</sup> SESIÓN

*Jueves 27 de enero de 1966, a las 11 horas*

*Presidente: Sr. Milan BARTOŠ*

*Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bedjaoui, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Lachs, Sr. de Luna, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.*

### Derecho de los tratados

[Tema 2 del programa]

*(continuación)*

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN  
*(continuación)*

ARTÍCULO 37 (Tratados incompatibles con una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*) *(continuación)*)

1. El PRESIDENTE pregunta si otros miembros desean explicar su voto con respecto al artículo 37.

2. El Sr. RUDA ha votado en favor del artículo 37 por estimar que, dada la estructura normativa del derecho y por razones de lógica formal, nada impide la creación de normas jurídicas internacionales que no admitan excepción alguna, tal como se han creado en el derecho interno normas con carácter de orden público.

3. La naturaleza del derecho internacional no impide que se establezcan normas de ese tipo mediante un tratado universal o por la formación de una costumbre internacional que sea prueba de una práctica generalmente admitida como norma de derecho. La redacción minuciosa del artículo 37 tiene en cuenta esta posibilidad.

4. Salvo acuerdo unánime, la cuestión de saber si una norma tiene o no carácter de *jus cogens* y, de tenerlo, si

puede ser invocada como causa para invalidar un tratado, deberá en última instancia ser sometida a la decisión de un orden jurisdiccional obligatorio.

ARTÍCULO 38 (Terminación o suspensión de la vigencia de un tratado por efecto de sus propias disposiciones) <sup>1</sup>

5. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que, después de examinar si procedía mantener el artículo 38 o dejar que sus disposiciones se dedujeran implícitamente de otras partes del proyecto, el Comité de Redacción ha decidido suprimir el párrafo 1 del texto inicial y trasladar a otros artículos ciertos elementos de la parte restante. Por ello, el nuevo artículo 39 *bis* enuncia ahora la norma que antes figuraba en el apartado b del párrafo 3.

6. El Comité de Redacción ha decidido asimismo que el contenido del párrafo 2 debería ser incorporado al artículo 50, que trata del procedimiento para que surta efecto la notificación de terminación, denuncia o retirada <sup>2</sup>.

7. Por consiguiente, el Comité de Redacción propone ahora que se suprima el artículo 38 en su forma actual.

8. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, dice que no votará por la supresión del artículo 38; aun cuando lo que enuncia es obvio, una regla de esa clase será siempre útil en el proyecto.

9. Hablando como Presidente, somete a votación la propuesta del Comité de Redacción de que se suprima el artículo 38.

*Por 14 votos contra 1 y 3 abstenciones, queda aprobada la propuesta.*

10. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, declara haberse abstenido por parecerle que no tenía mucho sentido votar sobre el artículo; en efecto, ciertos elementos de éste deberán mantenerse, pero su destino no se podrá determinar hasta que la Comisión haya dado término a su labor sobre la parte II del proyecto.

11. El Sr. AGO hace suyas las palabras del Relator Especial.

ARTÍCULO 39 (Denuncia de un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación) <sup>3</sup>

12. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción ha propuesto el siguiente texto para el artículo 39:

*Denuncia de un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación*

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la posibilidad de denuncia o retirada del mismo no podrá ser objeto de denuncia o retirada, a no ser que se desprenda de otro modo que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o retirada.

<sup>1</sup> Véase debate anterior en los párrs. 65 a 91 de la 828.<sup>a</sup> sesión, y también los párrs. 53 a 55 de la 836.<sup>a</sup> sesión.

<sup>2</sup> Véase debate sobre el artículo 50 en la 836.<sup>a</sup> sesión.

<sup>3</sup> Véase debate anterior en los párrs. 1 a 61 de la 829.<sup>a</sup> sesión.